



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00165 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA
MARTÍNEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio E-1165-2017 ID: 111175** , proferido por el Agente Interventor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria con la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ, y el pago a las acreencias laborales y prestaciones sociales.

Como **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene al ente demandado, pagar a favor de la demandante MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ el auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, compensación por vacaciones no disfrutadas, indemnización moratoria

por el no pago del auxilio de cesantías, reintegro de descuentos efectuados sobre salarios, pago de los aportes a seguridad social integral (pensión, salud y riesgos profesionales e impuestos), auxilio de transporte, indemnización por despido injustificado, perjuicios morales a que tiene derecho por haber prestado sus servicios a la entidad demandada, así como al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, según las previsiones del artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta la fecha en que se verifique su pago, que las mismas sean indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) y se condene en costas a la entidad demandada.

II. El **sustento fáctico** lo narró la parte actora informando que la demandante **MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ** laboró para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, durante el tiempo comprendido entre 01 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2016, debiendo cumplir el horario impuesto por la entidad, según cuadro de turnos o asignación directa del superior.

Señaló que ejerció su labor de manera personal durante todo el tiempo y bajo la continuada subordinación y dependencia de la entidad demandada pues recibió órdenes y directrices de la labor que debía desempeñar, que nunca dispuso de la administración de su tiempo.

Expresó que recibió periódicamente, en forma mensual, el pago correspondiente como contraprestación de la labor desempeñada, de forma ininterrumpida, siendo su último salario la suma de \$1.389.679.

Afirmó que el Hospital decidió dar por terminada la relación laboral sin justa causa.

Dijo que la entidad no le ha pagado las prestaciones sociales, prima de navidad, de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, alimentación y bonificación por servicios, auxilios y todas las acreencias laborales a que tiene derecho, que debido a ello y para obtener su pago elevó solicitud, la cual fue negada mediante el acto que ahora se pretende se declare su nulidad.

III. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Art. 1, 2, 4, 6, 13, 14, 23, 25, 29, 53, 125, 209, 228 y 277 de la Constitución Política.

- Artículos 13, 14, 46, 127, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 6 de 1945.
- Artículos 1 y ss. de la Ley 65 de 1946.
- Decreto 1160 de 1947.
- Decreto 2767 de 1945, 2567 de 1946, 797 de 1949.
- Artículos 23, 26, 40 y 46 del Decreto 2400 de 1968.
- Decreto 3118 de 1968
- Artículos 108, 180, 215, 240 y 241 del Decreto 1950 de 1973
- Ley 52 de 1975
- Decretos 116 y 219 de 1976
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 01 de 1984
- Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986
- Ley 4 de 1990
- Ley 10 y 50 de 1990.
- Ley 60 y 100 de 1993.
- Artículos 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993
- Ley 244 de 1995.
- Ley 344 de 1996
- Decreto 72 y 115 de 1996
- Ley 361 de 1997.
- Ley 446 de 1998
- Decreto 1582 y 1818 de 1998.
- Decreto 2712 de 1999
- Ley 640 de 2001
- Ley 790 de 2002.
- Decreto 190 de 2003.

En el **concepto de violación**, adujo que el ente nominador viola las normas enunciadas en el acápite anterior, pues pretende desconocer derechos de carácter constitucional y legal, como son las acreencias laborales a que hay lugar en razón de las funciones que desempeñó la demandante ante la administración pública, las cuales se disfrazaron con contratos de prestación de servicios, camuflando la verdadera relación de trabajo, vulnerando los derechos de la demandante.

Argumento que el acto demandado adolece de falsa motivación porque no está acorde al contenido normativo existente, ya que los servicios prestados por la demandante se brindaron de manera permanente, continua y son propias de las que ejecutan los empleados públicos como se deduce de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Departamental de

Villavicencio, se prestó en las instalaciones de la entidad desde el 1° de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016, cumpliendo turnos asignados por la entidad, lo que demuestra la subordinación y que dentro de la planta de personal de la entidad hay personas que cumplen la misma labor.

Agregó que las funciones que cumplió en la entidad son inherentes al objeto y misión de ella, son esenciales para la buena prestación del servicio y son desarrolladas también por el personal de planta y que la demandante desarrolló por más de diez (10) años y que su despido obedeció a la participación en el plantón realizado por la ausencia de pagos.

Concluye que el Hospital abusó de su posición dominante, vulnerando la juridicidad y contrato a la demandante, para que cumpliera funciones públicas, ocultando la verdadera realidad de empleado público, bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, situándola, en condiciones de hecho desventajosas frente al propio ordenamiento jurídico, debe asumir las consecuencias de ese funcionamiento irregular, el que debe ser corregido a plenitud por el Juez en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral proclamado en el artículo 53 Constitucional.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada en su contestación de demanda¹ se opuso a las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

Manifestó que entre las partes en litigio se soportó una relación contractual en los términos de la Ley 80 de 1993 y en las cláusulas del documento se dispuso que este no generaba relación laboral y por tanto tampoco se reconocerían prestaciones sociales ni emolumentos de ningún tipo diferente a los honorarios.

Indicó que los contratos de prestación de servicios en el presente asunto son justificados por la insuficiencia del personal de planta trayendo a colación la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional.

Agregó que el presente asunto se encuadra en los supuestos facticos y jurídicos de la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Rad. IJ-0039 de 18 de noviembre de 2003, ya que entre la libelista y la

¹ Obrante a folios 311 a 317 del cuaderno 2 del expediente.

entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y, por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una prestación personal del servicio a pesar de que los otros dos elementos, prestación personal del servicio y remuneración, se hallen suficientemente probados en el expediente.

Propuso como excepciones de fondo la *inexistencia de la obligación por parte del hospital*, presunción de legalidad del acto administrativo demandado y prescripción extintiva.

IV. AUDIENCIA INICIAL

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...se contrae a determinar si la vinculación de la demandante reúne todos los requisitos de una relación laboral y por ello debe reconocerse y ordenarse el pago de las correspondientes acreencias laborales, conllevando la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; o si por el contrario asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la vinculación de la demandante es a través de un contrato de prestación de servicios profesionales que no generó las acreencias de una relación laboral, en virtud de lo cual las pretensiones deben ser negadas"

iii. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PARTE ACTORA

La parte actora presentó sus alegatos³, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo un análisis de la pruebas aportadas al expediente y manifestando que ellas evidencian la configuración de los elementos exigidos para declarar la existencia de un contrato realidad.

² Acta obrante a folios 358 a 361 y CD a folio 363 del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 377 a 383 ejusdem.

- **PARTE DEMANDADA**

La entidad demandada presentó sus alegatos el 3 de julio de 2019⁴, extemporáneamente, debido a que en la sesión del 14 de junio de la anualidad de la audiencia de pruebas⁵ se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, término que corrió desde el 17 de junio hasta el 2 de julio de 2019.

- **MINISTERIO PÚBLICO.**

No emitió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso las que denominó: *inexistencia de la obligación por parte del hospital, presunción de legalidad del acto administrativo demandado y prescripción extintiva.*

Al respecto considera el Despacho que estas no son propiamente una excepción porque no están dirigidas a extinguir, dilatar o modificar la pretensión procesal y solo son razones de la defensa que se relacionan directamente con el motivo de la litis, que sólo podrá ser resuelta al conocer el fondo del asunto. Frente a la última, si prosperan las pretensiones se estudiará el efecto de la prescripción en el asunto en estudio.

⁴ Según sello de recibido en la secretaria de este estrado judicial visible a folio 384 del cuaderno 2 del expediente.

⁵ Acta obrante a folios 373 y 374 y CD a folio 376 ejusdem.

III. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si el servicio prestado por la actora como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a través de contratos de prestación de servicio directos, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir salarios y prestaciones sociales a título de indemnización, en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto administrativo acusado, y los siguientes temas i) La Relación Laboral con el Estado; ii) El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad, iii) Prescripción de Derechos laborales; iv) material probatorio y v) caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i. La Relación Laboral con el Estado:

Sobre el vínculo laboral de una persona natural con una entidad pública, debe recordarse que se puede dar en dos modalidades, bien sea la estatutaria o también llamada legal y reglamentaria, o la contractual laboral, es decir, a través de un contrato de trabajo. En el primer evento, se adquiere la calidad de empleado público y en el segundo, la de trabajador oficial.

La diferencia principal entre estas dos formas de vinculación laboral con el Estado es que frente a los empleados públicos el régimen de servicio está determinado en la ley y el reglamento con anterioridad a la vinculación y por ello, no hay ninguna posibilidad que se entren a discutir las circunstancias del empleo, ni a acordar condiciones laborales diferentes a las señaladas de manera general y abstracta por las normas que los rigen, la formalización se da a través del acto administrativo de nombramiento y la posesión; mientras que los trabajadores oficiales se rigen por la relación de trabajo que ha sido fijada por las partes de común acuerdo en el respectivo contrato, permitiéndose entonces la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, obviamente se formaliza con la suscripción del respectivo contrato laboral.

Sobre las características esenciales de la relación laboral son coincidentes algunos sectores de la jurisprudencia y la doctrina, en señalar que los elementos son prestación personal del servicio, remuneración o salario y subordinación.

ii. El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad:

El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

"Art. 32.- De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De lo transcrito se coligen los siguientes elementos para la configuración del contrato de prestación de servicios, a saber:

1. Su objeto debe estar ligado necesariamente con el desarrollo de actividades que se relacionen con la administración o el funcionamiento de la entidad. Es decir, el contratista vinculado a través de esta clase de contrato estatal, sea persona natural o jurídica, deberá ejercer funciones concernientes a la parte administrativa o a las actividades propias o del giro ordinario de la entidad contratante.

Siendo ello así, no puede desconocerse que la naturaleza de la actividad que constituye el objeto de un contrato de prestación de servicios puede ser permanente o excepcional, ya que el legislador del año 93 no lo distinguió, basta entonces con que guarden relación con la administración o con el funcionamiento de la entidad para que puedan componer el objeto contractual.

Por esta razón, es que ya la jurisprudencia nacional⁶ ha admitido que tal disposición modificó tácitamente la limitante que consagraba el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, según los cuales está prohibida la celebración de esta clase de contratos para "*el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente*", estableciendo al mismo tiempo la obligación de crear los empleos correspondientes.

Tal interpretación encuentra plena justificación en la medida que para la época de expedición del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y que aún hoy persiste, en la que las necesidades de la Administración en materia de contratación no solo hacen referencia a las actividades excepcionales que ejecuta, sino igualmente a las que cumple habitual y normalmente.

2. De otro lado, se encuentra en la norma descrita que tales contratos pueden ser celebrados tanto con personas jurídicas como con personas naturales. Sin embargo, frente a éstas últimas fija una restricción, cual es que sólo pueden ser contratadas personas naturales para desarrollar las actividades referidas, en dos únicos eventos:

a) Cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta. Esto acontece cuando en la planta de cargos de la entidad no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, es decir, que el personal de planta, aunque por manual de funciones deba ejecutar tal labor, físicamente le resulta imposible hacerlo; y

b) Cuando se requiera los conocimientos especializados de esa persona natural. Por ello constituye un contrato intuitu personae, es decir, en consideración a la persona que se contrata, dado que posee los conocimientos especiales que requiere la entidad para desarrollar determinada función administrativa o inherente a su funcionamiento

⁶ Sentencia de octubre 31 de 2002. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Rad. 20001-23-21-000-1999-00756-01(1420-01). Partes: CARLOS CHINCHILLA LANZZIANO contra el SENA.

3. Finalmente, como característica especial de este contrato el inciso final de la norma anteriormente citada, señala expresamente que por ningún motivo tales contratos podrán configurar una relación laboral ni generar el compromiso de la entidad en pagar prestaciones sociales.

Así mismo, restringe el tiempo de su celebración al que estrictamente necesite la entidad; luego, la entidad contratante deberá prever al momento de suscribirlo el tiempo que tardará en superar las circunstancias que dieron origen a la necesidad de dicha contratación, lo que indica que no ha de ser indefinido, pues si la actividad contratada la requiere por tiempo indeterminado, indudablemente que para ello no se permitió el contrato estatal aludido.

Lo anterior significa que si bien la Ley 80 de 1993 autorizó la contratación para una actividad que puede tener carácter permanente, de aquellas que habitualmente cumple la entidad, no ocurre lo mismo frente a la necesidad de contratar dicha actividad⁷.

A pesar de lo anterior, se ha sostenido jurisprudencialmente que es posible desvirtuar la relación contractual, previa demostración de los elementos propios de la relación laboral, esto es la prestación de servicios por la demandante, la subordinación y la remuneración como contraprestación a dicho servicio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente N°. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que

⁷ O dicho de otra manera, tal necesidad no puede ser de la misma índole permanente como la actividad, sino temporal para superar la coyuntura que constituye el motivo de la contratación.

se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contraponen a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”⁸.

iii. Prescripción de Derechos laborales

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha variado su postura frente a la operancia o no de éste fenómeno jurídico en los casos relativos a contrato realidad, una tesis inicial afirma que los derechos laborales para el demandante nacen con la expedición de la sentencia constitutiva de derechos, es decir, aquella que declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad pública⁹.

Sin embargo, en Jurisprudencia¹⁰, ésta misma entidad argumentó:

“(…)

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No. 1413-08, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Ver sentencias Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 19 de febrero de 2009. CP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicado. 3074- 2005; sentencia del 28 de enero de 2010 radicado. 1361-07.

¹⁰ Sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas²⁶ e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios..." (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que los derechos laborales reclamados por quien pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, están sujetos a la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual, tales derechos se extinguirían en el término de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, término que se interrumpe con la reclamación escrita pero solo por un lapso igual, entre otras cosas, por la prevalencia del derecho

a la seguridad jurídica que le asiste a la entidad que obre como demandada.

iv. HECHOS PROBADOS

i. La demandante MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada elevó petición a la entidad demandada radicado R-1052-2017 Id: 110413 el **20 de febrero de 2017**, con el fin de que le reconocieran el status de empleada pública y pagaran las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho, con ocasión de la prestación de servicios al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, desde el 01 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016¹⁴.

ii. La entidad demandada mediante oficio radicado **E-1165-2017 Id: 111175 de 6 de marzo de 2017**¹⁵, dio contestación a tal petición, manifestando que la actora estuvo vinculada en calidad de contratista a través de órdenes de prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, determinando que no es procedente el reconocimiento de algún beneficio adicional al ya recibido.

Fueron aportadas copias de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio desde el 1º de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2016¹⁶, así:

Nº.	Nº. OPS	Fecha de suscripción del contrato	Tiempo del contrato	Objeto del Contrato	Desde hasta	Folios
1.	8372	27/abr/2007	1 mes	Adelantar las labores de auxiliar de enfermería	Del 1º al 31 de mayo de 2007	25-26
2.	8912	26/may/2007	1mes	Adelantar las labores de auxiliar de enfermería	Del 1º al 30 de junio de 2007	27-28
3.	9436	28/jun/2007	1 mes	Adelantar las labores de auxiliar de enfermería	Del 1º al 31 de julio de 2007	29-30
4.	9970	26/jul/2007	1 mes	Adelantar las labores de auxiliar de enfermería	Del 1º al 31 de agosto de 2007	31-32
5.	10764	24/ago/2007	30 días	Adelantar las labores de auxiliar de enfermería	Del 1º al 30 de septiembre de 2007	33-34
6.	10967	1º/oct/2007	30 días	Prestar los servicios de auxiliar área de la salud (auxiliar de	Del 1º al 31 de octubre de 2007	35-38

¹⁴ Folios 286 a 294 del cuaderno 2 del expediente.

¹⁵ Folios 297 y 298 ejusdem.

¹⁶ Folios 25 a 271 de los cuadernos 1 y 2 del expediente.

				enfermería) - Unidad Servicios de Cáncer		
7.	11611	1º/nov/2007	30 días	Prestar los servicios de auxiliar de enfermería - Unidad Servicios de Cáncer	Del 1º al 31 de noviembre de 2007	39-42
8.	12644	1º/dic/2007	10 días	Prestar los servicios de auxiliar de enfermería - Unidad Servicios de Cáncer	Del 1º al 11 de diciembre de 2007	43-46
9.	227	1º/ene/2008	30 días	Prestar los servicios como auxiliar de enfermería - apoyo diagnóstico	Del 1º al 31 de enero de 2008	47-51
10.	1300	1º/feb/2008	4 meses	Prestar los servicios como auxiliar de enfermería - Unidad Funcional de apoyo diagnóstico y soporte terapéutico (USCAO)	Del 1º de febrero al 31 de mayo de 2008	52-56
11.	3771	1º/jun/2008	1 mes	Prestar los servicios como auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 30 de junio de 2008	57-61
12.	4273	1º/jul/2008	2 meses	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º de julio al 31 de agosto de 2008	62-66
13.	5108	1º/sep/2008	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 31 de septiembre de 2008	67-71
14.	5667	1º/oct/2008	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 31 de octubre de 2008	72-76
15.	6769	1º/dic/2008	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 31 de diciembre de 2008	77-81
16.	245	1º/ene/2009	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 31 de enero de 2009	82-86
17.	0254	1º/feb/2009	2 meses	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º de febrero al 31 de marzo de 2009	87-92
	Adición y Prórroga	1º/abr/2009	1 mes		Del 1º al 30 de abril de 2009	93
18.	1279	1º/may/2009	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 31 de mayo de 2009	94-99
19.	1964	1º/jun/2009	1 mes	Auxiliar de enfermería - (USCAO)	Del 1º al 30 de junio de 2009	100-105

20.	2665	1º/jul/2009	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de julio de 2009	106-111
21.	3250	1º/ago/2009	2 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2009	112-115
22.	4313	1º/oct/2009	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de octubre de 2009	116-120
23.	4970	1º/nov/2009	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 30 de noviembre de 2009	121-125
24.	5593	26/nov/2009	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de diciembre de 2009	126-130
25.	0104	04/ene/2010	25 días	Auxiliar enfermería Unidad Funcional Servicios Oncológicos USCAO	de -	Del 4 al 28 de enero de 2010	131-135
26.	0851	29/ene/2010	5 meses y 3 días	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 29 de enero al 30 de junio de 2010	136-140
27.	1713	1º/jul/2010	2 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de julio al 31 de agosto de 2010	141-145
28.	2662	1º/sep/2010	2 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de septiembre al 31 de octubre de 2010	146-150
29.	3535	1º/nov/2010	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 30 de noviembre de 2010	151-154
30.	4267	19/nov/2010	1 mes y 5 días	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de diciembre de 2010 al 5 de enero de 2011	155-158
31.	0127	03/ene/2011	25 días	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 6 al 31 de enero de 2011	159-162
32.	0841	31/ene/2011	5 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de febrero al 30 de junio de 2011	163-166
	Adición y prórroga	14/jun/2011	5 meses			Del 1º de julio al 30 de noviembre de 2011	167
33.	2254	1º/dic/2011	1 mes y 5 días	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012	168-171
34.	0101	06/ene/2012	25 días	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 6 al 31 de enero de 2012	172-175
35.	0907	1º/feb/2012	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 29 de febrero de 2012	176-179

36.	1648	1º/mar/2012	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de marzo de 2012	180-183
37.	2366	27/mar/2012	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 30 de abril de 2012	184-187
38.	3068	27/abr/2012	2 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de mayo al 30 de junio de 2012	188-191
	Adición y prórroga N°.1	29/jun/2012	1 mes			Del 1º al 31 de julio de 2012	192
	Adición y prórroga N°.2	1º/ago/2012	1 mes			Del 1º al 31 de agosto de 2012	193
	Adición y prórroga N°.3	31/ago/2012	1 mes			Del 1º al 30 de septiembre de 2012	194
39.	4196	1º/oct/2012	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012	195-198
40.	0128	1º/ene/2013	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de enero de 2013	199-202
	Adición y prórroga N°.1	1º/feb/2013	1 mes			Del 1º al 28 de febrero de 2013	203
	Adición y prórroga N°.2	1º/mar/2013	1 mes			Del 1º al 31 de marzo de 2013	204
	Adición y prórroga N°.3	1º/abr/2013	1 mes			Del 1º al 30 de abril de 2013	205
	Adición y prórroga N°.4	1º/may/2013	1 mes			Del 1º al 31 de mayo de 2013	206
41.	1447	1º/jun/2013	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de junio al 31 de agosto de 2013	207-210
	Adición y prórroga N°.1	1º/sep/2013	1 mes			Del 1º al 30 de septiembre de 2013	211
42.	3208	1º/oct/2013	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de octubre de 2013	212-215
43.	3341	1º/nov/2013	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 30 de noviembre de 2013	216-219
	Adición y prórroga N°.1	29/nov/2013	1 mes			Del 1º al 31 de diciembre de 2013	220
44.	0130	1º/ene/2014	6 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de enero al 30 de junio de 2014	221-224
45.	1829	27/jun/2014	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2014	225-228

46.	3349	1º/oct/2014	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de octubre de 2014	229-232
47.	4198	30/oct/2014	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 30 de noviembre de 2014	233-236
	Adición y prórroga N°.2	13/dic/2014	17 días			Del 16 al 31 de diciembre de 2014	237
48.	0840	1º/ene/2015	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de enero de 2015	238-241
49.	1702	30/ene/2015	4 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de febrero al 31 de mayo de 2015	242-245
50.	3170	29/may/2015	5 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de junio al 31 de octubre de 2015	246-249
	Adición y prórroga N°.1	29/oct/2015	1 mes			Del 1º al 30 de noviembre de 2015	250
	Adición y prórroga N°.2	27/oct/2015	1 mes			Del 1º al 31 de diciembre de 2015	251
51.	0435	1º/ene/2016	1 mes	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º al 31 de enero de 2016	252-255
52.	1386	29/ene/2016	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de febrero al 30 de abril de 2016	256-259
53.	2551	29/abr/2016	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de mayo al 31 de julio de 2016	260-263
54.	3357	1º/ago/2016	2 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2016	264-267
55.	4161	1º/oct/2016	3 meses	Auxiliar enfermería (USCAO)	de -	Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2016	268-271

iii. Copia de las certificaciones o registros presupuestales de algunos de los anteriores contratos (fls. 272 a 284 del cuaderno 2 del expediente).

V. CASO CONCRETO

i. La parte demandante pretende la nulidad del Oficio radicado **e-1165-2017 Id: 111175 de 6 de marzo de 2017¹⁷**, por medio del cual la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, no accedió al

¹⁷ Folio 43 y 44 del expediente.

reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por la demandante bajo el argumento que su vinculación con la entidad solo se trató de una relación contractual a través de órdenes de prestación de servicios.

Para efectos de lo anterior, el Despacho analizará los siguientes elementos:

- A. Actividad Personal de la hoy demandante
- B. Remuneración
- C. La continuada subordinación o dependencia

A) ACTIVIDAD PERSONAL DE LA HOY DEMANDANTE

i. Al expediente se allegaron cincuenta y cinco (55) contratos de prestación de servicio, con sus respectivas adiciones, suscritos por la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2016¹⁸, como se describió en precedencia.

ii. Frente a los anteriores 55 contratos celebrados durante casi nueve (9) años, por la demandante con el Hospital Departamental de Villavicencio, se evidencia una interrupción de treinta (30) días en el mes de noviembre de 2008, lo que permite concluir, el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de la actora como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, siempre para la misma Unidad Funcional de Oncología, por lo consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.

iii. Igualmente, los contratos de prestación de servicios referidos, señalan las obligaciones específicas que debía realizar la demandante MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ. Así, de manera general, las cláusulas sobre obligaciones del contratista en las órdenes de prestación de servicios referidos en el párrafo anterior, enuncian las siguientes:

"OBLIGACIONES GENERALES

1. *Participar en los procesos de mejoramiento que se llevan a cabo en la institución mediante la participación, coordinación y compromiso en las actividades que se planean e implementan.*

¹⁸ Folios 25 a 271 de los cuadernos 1 y 2 del expediente.

2. Poner al servicio de la entidad, las capacidades y calidades técnicas, humanas, éticas que se requieran, para la ejecución del contrato.
3. Presentar informes mensuales de ejecución del objeto contractual.
4. Cumplir ampliamente y con idoneidad el objeto del contrato.
5. Presentar al cumplimiento del servicio la correspondiente cuenta de cobro.
6. Garantizar su afiliación al sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales, presentando copia de los recibos de pago, como requisito previo al pago.
7. Presentar los conceptos, asesorías y sugerencias técnicas que de acuerdo a su perfil se requiera para soportar informes de supervisión.
8. Guardar absoluta reserva de la información que en razón del presente contrato llegare a conocer.
9. Dar buen uso a los equipos y elementos de trabajo que estén puestos a su disposición para el desarrollo del objeto contratado debiendo responder por daño o pérdida de los mismos, que suceda durante la prestación del servicio.
9. Portar obligatoriamente en un lugar visible el carné de identificación del HDV desde el ingreso a la institución hasta finalizar la prestación del servicio (...).

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. participar activamente en el SGC, MECI, actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo administrativo.
2. Utilizar los elementos, equipos, materiales, vestido, y calzado apropiados y necesarios para la ejecución de las actividades propias del objeto del presente contrato.
3. Dar buen uso de elementos y equipos de apoyo.
4. Atención cordial a los clientes internos y externos que requieran los servicios.
5. Contribuir a la solución de las inquietudes de los usuarios en relación con su atención, derechos y obligaciones.
6. Ejecutar labores de apoyo de enfermería asignadas según las normas y el plan de acción de la Institución.
7. Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en el paciente.
8. Asistir a los profesionales en el desarrollo de los tratamientos terapéuticos a aplicar a los pacientes.
9. Arreglar la Unidad y el ambiente físico para el paciente y el médico, para la admisión del mismo en el hospital.
10. Realizar la toma de signos vitales a los usuarios que se encuentren programados para la prestación del servicio de consulta especializada y consignarlo en la historia clínica.
11. Garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones.
12. Diligenciar de manera clara, completa, oportuna y veraz los documentos e informes que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos establecidos.

13. Realizar el procedimiento de limpieza, desinfección del cubículo a la salida del paciente o finalizando el aislamiento de contacto.
14. Organizar el cubículo para el ingreso de un paciente.
15. Efectuar labores de cuidado, protección y educación de acuerdo a las prioridades programadas, instrucciones médicas y asistenciales y a la evolución del estado del paciente.
16. Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico para la adecuada atención al paciente.
17. Solicitar, traer recibir historias clínicas, materiales de acuerdo a las indicaciones médicas del paciente (...)"

Encontrando que son las mismas obligaciones en todos y cada uno de los contratos arriba citados, diferenciándose en su redacción, de acuerdo con la administración.

De tal forma, que está demostrado que la actora prestaba sus servicios a la entidad demandada, de forma **personal** como **Auxiliar de enfermería**, así mismo, en la audiencia de pruebas de fecha 23 de mayo de 2019¹⁹, los testigos MARÍA CLARA CABALLERO PRIETO, SHIRLEY ÁNGEL DE MORA y QUERUBIN ORTÍZ BAQUERO indicaron que laboraron con la actora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ, además, manifestaron que las funciones que desempeñó en su vinculación son iguales a las que se transcribieron, contempladas en la cláusula de "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" previstas en cada uno de los contratos de prestación de servicios desde el contrato 8372 del 27 de abril de 2007 al 4161 de 1º de octubre de 2016.

Aunque en la página web de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO obra el ajuste del manual de funciones Acuerdo 005 de año 2010, vigente para los contratos celebrados desde esa anualidad de la demandante, en el mismo no se contempla la denominación de auxiliar de enfermería, pero si como se plasmó en algunos contratos el cargo de auxiliar del área de la salud, código 412, el cual tiene como propósito general:

"Efectuar labores de apoyo asistencial y complementarias, brindando al paciente los cuidados integrales básicos de enfermería, ejecutando actividades bajo la orientación de los profesionales en salud con calidad humana y científica,; así como las actividades de apoyo concernientes a la recepción, dispensación, almacenamiento y cuidado de medicamentos y dispositivos médicos de acuerdo a normatividad y procedimientos vigentes, para garantizar la oportuna y eficiente prestación de los servicios conforme a las expectativas y

¹⁹ Acta visible a folios 368-371 y CD a folio 376 del cuaderno 2 del expediente.

requisitos de los usuarios del Hospital Departamental de Villavicencio²⁰".

Y aunque no obra el de la especialidad, pero si en el área de consulta externa general, como se identificó por quien fuera supervisora de la demandante, la doctora MIRYAM YOLANDA MARTÍNEZ PARDO, en dicho cargo se consignó

"CONSULTA EXTERNA

II. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Participar activamente en el Sistema de Gestión de calidad, Sistema de Control Interno, actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo administrativo.*
- 2. Brindar una atención amable e información oportuna y con calidez humana a los clientes internos y externos y a sus familiares.*
- 3. Participar activamente en los procesos de mejoramiento que se lleven a cabo en la institución mediante la participación y compromiso en las actividades que se planean e implementan.*
- 4. Efectuar labores de apoyo de enfermería asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la Institución.*
- 5. Admitir al usuario en la red de servicios de salud según el nivel de atención institucional y normativa vigente.*
- 6. Disponer los elementos e insumos necesarios en el consultorio para garantizar la atención de acuerdo con los requisitos de la norma y las expectativas del usuario.*
- 7. Atender las instrucciones y requerimientos que establezca el profesional especializado en desarrollo de la consulta.*
- 8. Participar en programas de extensión, promoción y prevención en salud en el área y que beneficie a los usuarios del Hospital.*
- 9. Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en el paciente.*
- 10. Suministrar instrucciones sobre aspectos básicos de salud al paciente y a la comunidad, de acuerdo a las normas legales vigentes.*
- 11. Realizar el procedimiento de limpieza, desinfección de los consultorios previa admisión del usuario.*
- 12. Ejecutar la administración de medicamentos y traslados de pacientes en caso de requerirse.*
- 13. Asistir a los profesionales en el desarrollo de los tratamientos terapéuticos a aplicar a los pacientes.*
- 14. Arreglar la Unidad y el ambiente físico para el usuario, el médico para la atención.*
- 15. Realizar la toma de signos vitales a los usuarios que se encuentren programados para la prestación del servicio de consulta especializada y consignarlo en la Historia clínica.*
- 16. Solicitar, traer, recibir historias clínicas, materiales y custodiar la historia clínica en el consultorio.*
- 17. Registrar nombres completos del usuario en la parte superior de la hoja de valoración y fecha de atención.*
- 18. Verificar que el usuario este inscrito en el libro de citas.*

²⁰ Folio 373 del documento que se observa en la página web de la entidad en la siguiente dirección <http://hdv.gov.co/wp-content/uploads/2015/06/ACUERDO-005-2010-MANUAL-ESPECIFICO-2010.pdf>

19. Realizar el lavado de instrumentos de acuerdo a normas de bioseguridad.
20. Entregar la historia clínica planillada a estadística una vez finalice la consulta.
21. Entregar al usuario información y copia de la valoración en caso de requerirse.
22. Verificar la documentación y entregar para la facturación posteriormente.
23. Participar en la hospitalización del usuario en caso de requerirse.
24. Cumplir con el reglamento interno de la entidad.
25. Realizar actividades por el logro de la misión, visión, principios, valores y objetivos corporativos institucionales.
26. Asistir al superior inmediato para efectos de presentación de informes y gestión y programación de reuniones.
27. Garantizar la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.
28. Mantener en orden y aseo su área de trabajo.
29. Diligenciar de manera clara, completa, oportuna y veraz los documentos e informes que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos establecidos.
30. Hacer buen uso de los elementos y equipos de apoyo.

III. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. Participa activamente en el Sistema de Gestión de calidad, Sistema de Control Interno, actividades académicas y de actualización, reuniones programadas de tipo administrativo.
2. Brinda una atención amable e información oportuna y con calidez humana a los clientes internos y externos y a sus familiares.
3. Participa activamente en los procesos de mejoramiento que se llevan a cabo en la institución mediante la participación y compromiso en las actividades que se planean e implementan.
4. Efectúa labores de apoyo de enfermería asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la Institución.
5. Admite al usuario en la red de servicios de salud según el nivel de atención institucional y normativa vigente.
6. Dispone de los elementos e insumos necesarios en el consultorio para garantizar la atención de acuerdo con los requisitos de la norma y las expectativas del usuario.
7. Atiende las instrucciones y requerimientos que establezca el profesional especializado en desarrollo de la consulta.
8. Participa en programas de extensión, promoción y prevención en salud en el área y que beneficie a los usuarios del Hospital.
9. Informa oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en el paciente.
10. Suministra instrucciones sobre aspectos básicos de salud al paciente y a la comunidad, de acuerdo a las normas legales vigentes.
11. Realiza el procedimiento de limpieza, desinfección de los consultorios previa admisión del usuario.
12. Ejecuta la administración de medicamentos y traslados de pacientes en caso de requerirse.

13. Asiste a los profesionales en el desarrollo de los tratamientos terapéuticos a aplicar a los pacientes.
14. Arregla la Unidad y el ambiente físico para el usuario, el médico para la atención.
15. Realiza la toma de signos vitales a los usuarios que se encuentren programados para la prestación del servicio de consulta especializada y consignarlo en la Historia clínica.
16. Solicita, trae, recibe historias clínicas, materiales y custodia la historia clínica en el consultorio.
17. Registra nombres completos del usuario en la parte superior de la hoja de valoración y fecha de atención.
18. Verifica que el usuario este inscrito en el libro de citas.
19. Realiza el lavado de instrumentos de acuerdo a normas de bioseguridad.
20. Entrega la historia clínica planillada a estadística una vez finalice la consulta.
21. Entrega al usuario información y copia de la valoración en caso de requerirse.
22. Verifica la documentación y entregar para la facturación posteriormente.
23. Participa en la hospitalización del usuario en caso de requerirse.
24. Cumple con el reglamento interno de la entidad.
25. Realiza actividades por el logro de la misión, visión, principios, valores y objetivos corporativos institucionales.
26. La presentación de informes, gestión y programación de reuniones se realiza de manera oportuna.
27. Garantiza la custodia y conservación de los elementos que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.
28. Mantiene en orden y aseo su área de trabajo.
29. Los documentos, informes son diligenciados de manera clara, completa, oportuna y veraz de conformidad con los procedimientos establecidos.
30. Hace buen uso de los elementos y equipos de apoyo.

Se observa que las anteriores funciones que obran en el manual de la entidad son iguales a las consignadas en los contratos de prestación de servicios aportados por la demandante y algunas de ellas fueron enunciadas por los testigos en sus declaraciones.

B. REMUNERACIÓN O SALARIO

Igualmente, frente al segundo de los elementos, esto es, la contraprestación, en todos los contratos ya referidos, se pactó un valor, que se entiende fue pagado, pues de las pretensiones y hechos de la demanda en momento alguno mencionan que no se hayan cancelado los honorarios pactados, sino que solicita el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que prestó los servicios a la entidad demandada.

Así mismo, en la cláusula denominada "FORMA DE PAGO" en cada uno de los contratos con diferente redacción pero dándose a entender que se pagarían en cuotas mensuales vencidas.

C. LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DE LA CONTRATISTA

i. Con los contratos de trabajo allegados al plenario se encuentra acreditado claramente la forma en que la hoy demandante, prestó su servicio, las actividades que debía realizar, y que debía cumplir con un horario para la realización de sus labores tal como fue manifestado por los testigos MARÍA CLARA CABALLERO PRIETO, SHIRLEY ÁNGEL DE MORA y QUERUBIN ORTÍZ BAQUERO en sus declaraciones en la audiencia de pruebas de fecha 23 de mayo de 2019²², turnos de 6 horas, de 7 a.m. a 1 p.m., de 1 p.m. a 7 p.m. y de 7 p.m. a 7 a.m. del siguiente día, determinados por unos cuadros de turnos o agendas aunado a la supervisión que hacia la entidad demandada a través de la Jefe Inmediata en este caso las señoras ANA ABIGAIL HERNÁNDEZ REINA, CLAUDIA HELENA CRUZ BOHORQUEZ, MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO, Coordinadora de la Unidad Funcional de apoyo diagnóstico y soporte terapéutico y de Servicios Oncológicos USCAO, como consta en los contratos de prestación de servicios en las cláusulas denominadas SUPERVISIÓN.

El acervo probatorio le permite establecer al Despacho que la actora prestó sus servicios mes a mes y que se desempeñó en diferentes horarios los cuales se programaban por las supervisoras de la Unidad Funcional de apoyo diagnóstico y soporte terapéutico y de Servicios Oncológicos USCAO del Hospital Departamental de Villavicencio, quienes eran las supervisoras de los contratos de la demandante MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

ii. Ahora bien, lo arriba expuesto concuerda con lo manifestado por los testigos de la parte demandante quienes fueron coincidentes en manifestar que los horarios eran fijados por el Jefe Inmediato y los permisos se solicitaban a él. Aunque, la testigo de la parte demandada señora MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO fue enfática en manifestar que esos cuadros de turnos eran una forma de coordinar y organizar las actividades a que se obligó la demandante con la suscripción de los contratos, que no se daban órdenes sino orientaciones para el cumplimiento de actividades, si manifestó que "*debían cumplir 180 horas*

²² Acta obrante a folios 368-371 y CD a folio 372 del cuaderno 2 del expediente.

de lunes a domingo en horarios de 7 a.m. a 1 p.m. y de 1 a 7 p.m.” y que los mismos contratos no permitían subcontratar.

iii. Llama la atención del Despacho, que fuese la Coordinadora de salas de Cirugía del Hospital Departamental de Villavicencio supervisora del contrato, quien suscribiera dichos turnos o actividades, porque revisados los contratos de prestación de servicios, en su cláusula SEXTA en algunos contratos denominada SUPERVISION, se imprimió lo siguiente:

"(...) CLAUSULA SEXTA. SUPERVISION: La supervisión del presente contrato será ejercida por El Contratante, a través de la Jefe (...) Coordinador de la Unidad Funcional de Apoyo Diagnóstico y Soporte Terapéutico [o Servicios Oncológicos USCAO] del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a quien se le informará oportunamente y tendrá las funciones que por la naturaleza del contrato le sean propias como las que se adopten y reglamenten por parte del Hospital Departamental de Villavicencio y las que a continuación se especifican: a) Certificar la ejecución del contrato dentro de las condiciones exigidas. b) Vigilar que el servicio se haya Ejecutado con las especificaciones técnicas exigidas. c) Solicitar a la Gerencia la modificación o ajustes del contrato cuando la necesidad lo amerite. d) Informar a la oficina jurídica con antelación y debidamente soportada cualquier causal de incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. e) Elaborar oportunamente el acta de liquidación del contrato. (...)"

Es por lo anterior, que no se entiende por qué los turnos eran dispuestos por la Supervisora, si dentro del contrato no quedó estipulado que sería una de las actividades que realizaría y que al ejecutar dicha actividad supera lo pactado en el contrato, por cuanto si tenía la potestad de cambiar los horarios y la actora debía someterse a estas decisiones, es claro que se estaba frente a una orden y no solo una vigilancia del cumplimiento del contrato. Además llama la atención lo manifestado por la testigo que fue supervisora en el presente asunto que los permisos eran cubiertos con el resto de personal y corroborado con una de las testigos de la demandante que manifestó que en algunos casos se sabía la hora de entrada y no la de salida para cubrir contingencias como la ausencia de compañeras.

iv. Además, se trae a colación lo dicho por la señora MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO en su testimonio en el cual refirió:

"PREGUNTO: De acuerdo a los hechos de la demanda manifiesta la demandante en el hecho quinto y leo textualmente "Desde su vinculación con el Hospital Departamental de Villavicencio, mediante los contratos ya

*señalados, mi mandante inicialmente trabajó bajo la subordinación de la supervisora” y nombra a ANA ABIGAILN HERNÁNDEZ REINA, CLAUDIA HELENA CRUZ BOHÓRQUEZ, MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO, Doctora que tiene usted que decir al respecto sobre esa subordinación que alega aquí la demandante . **CONTESTO:** Como lo manifesté, como supervisora, ella tenía unas actividades las cuales teníamos que hacer la supervisión y verificar la ejecución de estos. Subordinación no existe, toda vez que para cumplir unas actividades está el contrato y pues como somos una entidad pública que debemos garantizar la prestación de servicio, como tal nosotros como institución para garantizarle a las “ias” la prestación de servicio necesariamente se debe hacer unas, no me acuerdo si en el momento de conchita se hacían unos cuadros de turnos para el área donde ella estaba, en la cual se le decía en dónde y en qué tiempo y en qué horas debía cumplir con sus actividades contratadas. Subordinación no existe porque es el cumplimiento de actividades. **PREGUNTO:** Doctora, usted como supervisora de los contratos de María Concepción Castañeda considera que sin esa asignación de turnos ella hubiese podido cumplir sus actividades como auxiliar de enfermería. **CONTESTO:** No señora, pues es más de organización, los cuadros de turnos se hacen más por organización porque pues existen muchos consultorios, muchos especialistas, a diferente hora, muchas actividades que cumplir y para garantizar esa prestación de servicio y sobre todo para demostrarle como les decía anteriormente a las “ias” pues necesariamente teníamos que tener un cuadro establecido en el que nosotros como institución estábamos garantizando que teníamos el recurso humano suficiente para prestar el servicio en determinadas áreas.*

Del testimonio de la señora MARÍA CLAUDIA CABALLERO PRIETO, el despacho puede establecer, que para dar cumplimiento a la prestación del servicio que brinda el Hospital y a los controles que realizan las “ias” como las menciona la testigo, refiriéndose a los diferentes organismos de control como lo son la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, realizaba los cuadros de turnos haciendo ver ante esta entidades que contaba con el personal necesario para la habilitación, pese a que parte de ello se cumplió con personal contratado mediante contratos de prestación de servicios que no tenían la calidad de esporádicos u ocasionales.

Así mismo, da fe de las funciones del supervisor frente al contrato de prestación de servicios y refiere que quien establecía los horarios y/o turnos para la prestación del servicio era la misma institución, lo que podría presumirse que estaba en cabeza de la supervisora, es decir, que tenía la facultad de adjudicar los horarios para la prestación de servicios

de la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ, lo cual puede tomarse como órdenes.

i. Del anterior, material probatorio, se evidencia que la actora laboró desde el **01 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2016**, prestando sus servicios de forma personal en las instalaciones del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, cumpliendo un horario, horario que fue mencionado por las testigos, conforme a los cuadro de actividades, lo que permite inferir que los horarios o turnos se fijaban mes a mes y que era difícil y potestativo de la Supervisora el cambiar su estructura tal como se evidenció de los testimonios.

Por lo anterior, puede afirmarse, que el contrato de prestación de servicios se utilizó por la entidad demandada para suplir el ejercicio de funciones que se requieren de forma permanente, pues no se trataba de una profesional con unas cualidades específicas, por el contrario, se trató de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA asignada a la Unidad de Cancerología del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO desarrollando una actividad inherente al objeto social de la entidad demandada como es la asistencia en la prestación de servicios médicos a los pacientes enfermos de cáncer independientemente de la unidad en la que se encontraba, pues de los testimonios se infiere que realizaba curaciones a los pacientes con dicha enfermedad que salían de cirugía y se encontraban en la unidad funcional de cancerología o en la UCI, que suplía un servicio que conforme a los testimonios de los señores SHIRLEY ÁNGEL DE MORA, MIRYAM YOLANDA MARTÍNEZ PARDO y QUERUBIN ORTIZ BAQUERO, y los contratos allegados, siempre se ha requerido y obra en el manual de funciones de la entidad.

Tal como se indicó párrafos atrás, la actora estaba sujeta a un horario enmarcado en un cuadro de turnos, el cual no tenía oportunidad de discutir, pese a que la supervisora manifestara que era concertado, pero solo para establecer en que horario de los tres permitidos, pudiera brindar el servicio, pues obsérvese que los testigos fueron enfáticos en afirmar que el horario era dado por el jefe, es decir, que la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ en condición de contratista, no podía acordar que día se acomodaba más a sus actividades diarias, sino que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, estaba obligada a cumplir con los turnos que le eran impuestos, de seis horas diarias de lunes a domingo, lo que permite inferir que no había autonomía de la actora contratista en elegir los mismos o en realizar algún cambio frente a los que le eran impuestos.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que en realidad lo que se dio fue una relación laboral, donde la actora recibía órdenes de una persona, que por regla general desempeñaba cargo de superior jerarquía o al médico especialista al cual asistía dentro del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, es decir, que las actividades no las realizaba bajo su propia dirección, reiterando la sujeción a un horario derivado del cumplimiento de unos turnos impuestos, los cuales eran difíciles de discutir y modificar, y un cargo que se necesita en el Hospital en diferentes áreas y que existe en la planta del Hospital con funciones idénticas a las desempeñadas por la actora, además, de la evidente permanencia en la ejecución de la labor según los contratos aportados al plenario.

ii. Como se adujo en el marco teórico, el contrato de prestación de servicios debe restringirse en el tiempo a la necesidad de la entidad, es decir, que cuando se suscribe debe hacerse restrictivamente por el término que se considere tardará la entidad en superar las condiciones que dieron origen a la necesidad de la contratación, pero la demandante estuvo vinculada por casi nueve (9) años.

iii. También se acreditó, en el *sub judice* que las labores asistenciales que realizan los auxiliares de enfermería, se requieren en todas las áreas funcionales del Hospital y que es personal necesario para acompañar a los especialistas y desarrollar ciertas labores en las diferentes unidades funcionales, es decir, realizan labores rutinarias dentro del Hospital Departamental de Villavicencio; a la actora se le realizaron cincuenta y cinco (55) contratos sucesivos por diferentes periodos, con adiciones en tiempo y contraprestación, pese a que la entidad sabía de la necesidad de contar con una o más personas naturales que se desempeñaran como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, para acreditar a los organismos de control con los cuadros de turnos que tenían el personal suficiente para brindar cada una de los servicios para los cuales se encuentra habilitado, lo que sin duda alguna da a entender, que se pretendía disimular la relación laboral con una relación contractual que no da derecho a percibir emolumentos laborales diferentes al valor de los honorarios pactados en el mismo contrato.

Conforme a las anteriores consideraciones, se desvirtúan los planteamientos expuestos por el ente demandado de *inexistencia de la obligación por parte del hospital, presunción de legalidad del acto administrativo demandado*.

D. DECISIÓN

En ese orden de ideas, deberá declararse la nulidad del acto administrativo demandado, por el cual se negó a la actora, el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber sostenido un vínculo laboral con la demandada, para en su lugar declarar que entre las partes existió una relación laboral que como consecuencia, da lugar al pago de las prestaciones derivadas de tal relación, para cuyo efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Para efectos salariales y prestacionales, debido a que el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 establece "*Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio*", se observa de la tabla de los contratos que entre la finalización del Contrato 5667 de 1° de octubre de 2008, que fue el 31 de dicho mes y año, y el inicio de labores del Contrato 6769 de 1° de diciembre de 2008, hubo una interrupción superior al término contemplado en la norma, motivo por el cual se declara la existencia del contrato realidad por la supremacía de la realidad laboral sobre las formalidades entre el 1° de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2008 y del 1 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016, no obstante para el reconocimiento de las prestaciones sociales, frente al Contrato 5667 de 1° de octubre de 2008 y los anteriores operó la prescripción extintiva como se explica en el acápite siguiente.

b. De la prescripción

i. Ahora bien, previo a estudiar el restablecimiento del derecho que resulta viable en este asunto, determinar la **prescripción**, en el entendido de que la reclamación de la parte actora data de **1° de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016**, fecha última con la que contaba con 3 años para reclamar los derechos laborales y presentó la solicitud **el 20 de febrero de 2017**²⁴.

ii. Establecido lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, según los cuales los derechos reclamados por la demandante, están sujetos al término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, de manera que en el caso bajo estudio, se tiene que la reclamación fue presentada el **20 de febrero de 2017**.

²⁴ Folios 286 a 294 del cuaderno 2 del expediente.

Así las cosas, toda vez que se presentó la reclamación dentro de los tres (3) años siguientes al finalizar la relación comprendida durante el 1° de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016, encuentra el Despacho que no hay operancia del fenómeno de prescripción.

De esta manera, se accederá a declarar la nulidad del oficio demandado, y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante el periodo comprendido entre el entre el 1° de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2008 y del 1 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016, por lo anteriormente expuesto, no obstante para el reconocimiento de las prestaciones sociales, frente al Contrato 5667 de 1° de octubre de 2008 y los anteriores operó la prescripción extintiva.

b. CONDENA Y RESTABLECIMIENTO

i. Se condenará al ente demandado a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento el valor de las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo por los periodos contenidos en los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el **1° de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016**.

Ahora como quiera que el tiempo laborado como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la Unidad Funcional de Servicios Oncológicos del Hospital Departamental de Villavicencio, le debe ser útil para efectos del reconocimiento de los derechos consecuenciales a la seguridad social, salud y pensión, teniendo en cuenta la modalidad de contratación de la demandante, y que la demandada no realizó pago alguno por este concepto, deberá la entidad accionada verificar con los respectivos Fondos o EPS, lo correspondiente a dichos pagos para que asuma el valor que le corresponda como el empleador aquí revelado y ello sea devuelto a la demandante, en caso de que a ello haya lugar frente al tiempo que ésta asumió directamente el pago de la seguridad social.

En efecto, al respecto el Despacho acoge la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 3074-05, por ser plenamente aplicable al caso concreto:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así por ejemplo, en materia pensional durante la ejecución del último contrato de la actora, se destinaba el equivalente al 10% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y el trabajador con un 25% (artículo 20 de Ley 100 1993 sin sus modificaciones posteriores), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (párrafo primero art. 204 de la Ley 100 de 1993).

Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente. (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993)

Sobre el tema pensional, la Sección Segunda de esta Corporación, ya había reconocido tal prestación ordenado computar el tiempo laborado para efectos pensionales, explicando que una vez demostrada la relación laboral, el verdadero principio de la realidad sobre las formalidades permite el otorgamiento de los derechos implícitos (...)

En cuanto a los Riesgos Profesionales el Decreto Ley 1295 de 1994, establece que dicha obligación está a cargo del empleador (artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994), sin embargo, como en el presente asunto la contratista, que fungió como empleada, no probó que hubiese sufragado esta especie de seguro que cubre los siniestros derivados de accidentes de trabajo, se infiere que jamás disfrutó de este beneficio, siendo inexistente el daño antijurídico.

De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para

aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento.

En cuanto al subsidio familiar, este rubro no aparece solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, y además la parte demandante no demostró estar dentro de los presupuestos para ser beneficiaria de la prestación.”

iii. Para ajustar las sumas que resulten a favor de la parte demandante, al tenor del artículo 192 del CPACA, se aplicará la fórmula que de tiempo atrás tiene establecida la jurisprudencia:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la correspondiente mesada salarial y prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada, partiendo que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

El presente asunto no es susceptible la prosperidad del pago de la **indemnización por despido sin justa causa** y al pago de intereses moratorios por el pago tardío de las prestaciones sociales pues la presente sentencia es constitutiva de derechos.

c. PERJUICIOS MORALES

No se accede al reconocimiento de los mismos por no encontrarse acreditados.

d. COSTAS

Por tratarse de una condena parcial, ya que no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condena en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de "*prescripción extintiva*" propuesta por la entidad demandada, respecto de los derechos laborales de los contratos celebrados entre MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTINEZ Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en el período correspondientes a: **1 de mayo de 2007 y 31 de octubre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio **E-1165 – 2017 Id: 111175 de 3 de marzo de 2017**, suscrito por el **Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio**, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de los derechos solicitados por la señora **MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ** .

TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ y el HOSPIATAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, durante el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2007 al 31 de octubre de 2008 y del 1 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2016, no obstante para el reconocimiento de las prestaciones sociales, frente al Contrato 5667 de 1º de octubre de 2008 y los anteriores operó la prescripción extintiva.

En consecuencia, **condenar** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, a pagar la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ, a título de indemnización de perjuicios, las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello, según se explicó en la parte considerativa, el valor de los contratos suscritos por la demandante con esa entidad, que servirán de base para la correspondiente liquidación de la indemnización, equivalente a las prestaciones salariales y sociales que hubiera devengado un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por la actora para la época.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EL **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, deberá verificar con los respectivos Fondos o EPS, lo correspondiente a los pagos de salud y pensión durante el tiempo laborado por la señora **MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, para que asuma el valor que le corresponda como el empleador aquí revelado y ello sea devuelto a la demandante, en caso de que a ello haya lugar frente al tiempo que ésta asumió directamente el pago de la seguridad social.

SEXTO: **Declarar no probadas las demás excepciones propuestas** por la parte demandada.

SÉPTIMO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La entidad demandada **dará** cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: **SIN COSTAS.**

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ